

EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
EN LAS DECISIONES JUDICIALES
*MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ**



THE ROLE OF THE MASS MEDIA IN JUDICIAL DECISIONS

RESUMEN

Los medios de comunicación cumplen un papel importante en el ámbito social debido a la influencia que tienen en la población y al aumento de la divulgación que hace que las personas tengan acceso más rápido y fácil a la información. Todo esto contribuye a que haya incidencia en las decisiones judiciales, debido a la presión social que ejercen o a la ayuda investigativa que aportan a los diferentes casos. Es importante hacer alusión a los derechos fundamentales al hablar de los medios de comunicación, debido a que se encuentran ligados con la libertad de expresión, tan es así que desde hace un tiempo el derecho se ha desligado de emanar regulaciones justificadas en la fuerza y se han tenido como punto de partida los derechos fundamentales como sustento de la emisión de los preceptos legales.

PALABRAS CLAVE: Sociología jurídica; Medios de comunicación; Decisión judicial; Libertad de expresión; Estado; Sociedad; Derechos fundamentales.

ABSTRACT

The media play an important role in the social sphere due to the influence they have on the population and the increase in dissemination that makes people have faster and easier access to information. All of this contributes to an impact on judicial decisions, due to the social

* Abogada de la Universidad de la Sabana. Concejal de Bogotá desde 2012. Estudiante de Cursos de Doctorado de la Universidad de Buenos Aires, en Argentina; E-mail [mariaclaranara@hotmail.com].

pressure they exert or the investigative help they provide to the different cases. It is important to refer to fundamental rights when talking about the media, because they are linked to freedom of expression, so much so that for some time the right has been detached from issuing justified regulations in force and is They have had as their starting point the fundamental rights as support for the issuance of legal precepts.

KEYWORDS: Legal sociology; Media; Judicial decision; Freedom of expression; State; Society; Fundamental rights.

Fecha de presentación: 11 de mayo de 2020. Revisión: 13 de mayo de 2020. Fecha de aceptación: 15 de mayo de 2020.



I. INTRODUCCIÓN

Con el paso del tiempo los medios de comunicación han venido ejerciendo una acción social por medio de su ejercicio, en el entendido que más allá del deseo de informar o transmitir algún hecho, estos se han concentrado en obtener repercusiones de naturaleza social al divulgar información o en las diferentes instancias, además al analizar la función principal de los medios de comunicación tenemos que “las acciones sociales serán, siempre, acciones comunicativas. Donde además las acciones orientadas por fines estarán motivadas por intereses, concepciones científicas, valores y por creencias”¹. Al hablar de informar o transmitir estamos frente al derecho fundamental de la libertad de expresión y esta se ha visto limitada en varios casos por el Estado, por ejemplo, el derecho era entendido como el reflejo de la fuerza del Estado para regular la sociedad, sin considerar límite alguno al ejercicio del poder. En la actualidad, los derechos fundamentales integran un papel fundamental en la búsqueda de garantías para las personas y han cambiado el paradigma de la contemplación del Estado como fin, dando origen a considerarlo como medio con el fin de proteger los derechos fundamentales los cuales son la base de la dignidad humana, lo anterior será la base sobre la que se abordará

1 GERMÁN SILVA GARCÍA. *Criminología. Teoría sociológica del delito*, Bogotá, ILAE, 2011 p. 97.

el derecho fundamental de la libertad de expresión de los medios de comunicación como límite de la fuerza del Estado.

II. CONCEPTO DERECHOS FUNDAMENTALES

Al hacer remisión sobre la historia de los derechos fundamentales, se ha afirmado que tienen su origen en el siglo XVII cuando se contempló que el derecho natural debía trascender, de tal forma que en Francia se creó el concepto *droits fondamentaux* lo que se traduce como derechos fundamentales. Se sustenta que el primer antecedente de este concepto fue en la Revolución Francesa de 1789.

Los derechos fundamentales se encuentran relacionados a la dignidad humana, en el entendido que el Estado debe garantizarlos y es respetarlos, ya que estos poseen jerarquía constitucional, algunos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en los diferentes instrumentos normativos y constitucionales son: derecho a la vida, igualdad, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, honra, libertad de expresión y otros más. En el presente texto se profundizará más adelante en el último mencionado. Los derechos fundamentales, son aquella garantía con la que los ciudadanos cuentan para limitar el poder para evitar abusos.

En el caso de Colombia se consagraron los derechos fundamentales desde la Constitución de 1991, específicamente en el Título II Capítulo I y algunos otros que la Corte Constitucional ha considerado teniendo en cuenta tres requisitos: conexión directa con los principios constitucionales, eficacia directa y contenido esencial². De forma similar, en la Constitución Federal de la República Argentina se encuentran consagrados los derechos fundamentales en la primera parte: “Declaraciones, derechos y garantías”, luego, en la reforma de 1994 en el artículo 75 se estipulan los tratados de Derechos Humanos.

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 5 de junio de 1992, M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN, disponible en: [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>].

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITE DEL EJERCICIO DE LA FUERZA ESTATAL

En primer lugar, es imprescindible hacer referencia al positivismo y al iusnaturalismo, debido a que estas dos tendencias poseen una consideración diferente del derecho. El primero separa de forma conceptual la moral del derecho, mientras el segundo no contemplará su planteamiento desligado de la moral. Esta última tendencia ha ido tomando fuerza y a ello se debe el reconocimiento de los derechos fundamentales, los cuales se han elevado al rango constitucional.

El Estado debe considerarse como un instrumento o medio, y este se legitima a través de la satisfacción de los derechos fundamentales³. Lo anterior tiene fundamento dado que es el Estado el que debe otorgar todas las garantías y las condiciones para que puedan protegerse los derechos fundamentales, “el estado ya no es un fin en sí mismo porque es, debe ser, solamente un medio que tiene como fin la tutela de la persona humana, de sus derechos fundamentales de libertad y de seguridad colectiva”⁴.

Al partir de la explicación anterior, se llega a la conclusión que el Estado tiene como límite la garantía de los derechos fundamentales y sea el fin que se quiera lograr no se podrán sobrepasar los mismos sino que siempre serán el primer paso.

El respeto del núcleo duro de los derechos fundamentales, cuyo contenido sirve, por otra parte, como efectiva línea de acción para el empleo de la fuerza estatal, configurando o reforzando, según los casos, los caminos en los cuales cada uno de los individuos que componen la sociedad puedan elegir y decidir libremente y en igualdad de oportunidades la orientación de los planes (éticos y morales) de su vida⁵.

3 RAÚL GUSTAVO FERREYRA. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, Buenos Aires, Edit. Ediar, 2008, p. 61.

4 LUIGI FERRAJOLI. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1997, p. 18.

5 RAÚL GUSTAVO FERREYRA. *Reforma constitucional y control de constitucionalidad: límites a la judiciabilidad de la enmienda*, Buenos Aires, Ediar, 2007, pp. 44 y 45.

IV. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO LÍMITE DEL EJERCICIO DE LA FUERZA DEL ESTADO

El concepto de libertad de expresión, ha sido contemplado desde el inicio de la historia, desde los tiempos republicanos en Grecia y Roma en donde han surgido defensores de la expresión y otros que han sido, por el contrario, defensores de la censura por la idea de proteger la ley y el gobierno. Se ha entendido, el origen de este derecho, en el reconocimiento de libertades fundamentales del hombre, la *Carta Magna* de 1215, pero es importante hacer la precisión histórica, que es en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 que nace el concepto de “libertad de expresión” en donde se estableció de manera explícita: “La libre comunicación de opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre y que todo ciudadano podrá hablar, imprimir libremente, salvo su responsabilidad por el abuso de esta libertad en el caso determinado por la ley”. Con el paso del tiempo, empezaron a surgir las demás regulaciones a nivel internacional. Desde ese entonces, el concepto de libertad de expresión ha evolucionado, pero a pesar de esto en la actualidad existen gobiernos que no han estado actuando de acuerdo a este desarrollo y prefieren callar a quienes tienen la información, la famosa censura.

En el caso de Argentina, si analizamos donde se encuentra consagrada la libertad de expresión, entendida la libertad como “la capacidad para pensar o actuar a pesar de las construcciones externas”⁶ debe hacerse una remembranza histórica y remitirse al Decreto de Libertad de Imprenta del 26 de octubre de 1811, este consistía en el “derecho de publicar las ideas sin censura previa (art. 1.º), salvo en las obras que tratan de religión, que deben sortear la censura del eclesiástico (art. 8.º)”⁷. Además hace mención a la “Responsabilidad posterior para quienes abusan de esta libertad y cometen delitos (art. 2.º)”⁸. Luego, estos preceptos fueron recogidos en el texto sancionado en 1853/60, y hoy en día con algunas modificaciones, podemos

6 MARIO BUNGE. *Diccionario de filosofía*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002, p. 65.

7 HORACIO ROSATTI. *Tratado de derecho constitucional*, t. I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2010, p. 103.

8 Ídem.

ver que la libertad de expresión y la libertad de prensa se encuentran consignadas y protegidas en la Constitución Federal de la República Argentina específicamente en los artículos 14⁹, 32¹⁰, 43¹¹ y 75, incisos 19¹² y 22, hay que tener en cuenta que la libertad de expresión

-
- 9 Constitución Federal de la República Argentina, art. 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.
 - 10 Constitución Federal de la República Argentina, art. 32: El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.
 - 11 Constitución Federal de la República Argentina, art. 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.
 - 12 Constitución Federal de la República Argentina, art. 75, inciso 19: Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la pro-

no se encuentra literalmente consagrada en el texto constitucional argentino. Una de las reformas de la Constitución Argentina más relevante es la de 1994 que introdujo como modificación sustancial en materia de libertad de expresión el artículo 75, inciso 22, el cual elevó con jerarquía constitucional algunos tratados internacionales que tienen como fin la protección de los derechos humanos, para el tema a tratar específicamente sería el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto debido a que la libertad de expresión como ya se ha dicho no tiene gran fuerza en cuanto a su consagración que puede inferirse que son los artículos 14 y 32 de la Constitución Federal Argentina.

En Colombia la libertad de expresión se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en el artículo 20 que establece: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Por supuesto, que tanto Argentina como Colombia consagran dentro de su ordenamiento los instrumentos internacionales que contemplan la libertad de expresión como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre Derechos del Niño, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y otros.

moción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

El derecho a la libertad de expresión deriva de la idea de la dignidad de la persona humana y de su derecho a un trato que no desmerezca de esa dignidad. Un hombre a quien se le impide o dificulta la comunicación libre con los demás es tratado indignamente, vejado en su auténtica condición, pues el hombre es un ser comunicativo y locuaz, a quien no se le puede callar, contra su voluntad, condenándolo al aislamiento y empobrecimiento espiritual¹³.

En la anterior apreciación por parte de RONALD DWORKIN podemos vislumbrar las siguientes características del derecho fundamental de libertad de expresión: es inherente a la persona humana, ligado a la dignidad y se establece un límite de no impedir o dificultar al ser humano su comunicación. De igual forma, FERRAJOLI ha sido pionero en resaltar la importancia del derecho fundamental de la libertad de expresión en el Estado, quien señaló que ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la satisfacción de un derecho social¹⁴.

V. LOS ACTOS DISCRECIONALES Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Un claro ejemplo de la libertad de expresión como límite del ejercicio de la fuerza son los actos discrecionales, debido que así el Estado esté facultado para ejercerlos, deberá tener en cuenta en primera instancia no contravenir en primer lugar el derecho fundamental de la libertad de expresión.

La regulación de la publicidad oficial posee unos principios que se encuentran contemplados en varios instrumentos jurídicos y uno de ellos es el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Hay que tener en cuenta que hay un sin número de formas de afectar la libertad de expresión, bien sea por medio de actos de censura u otros mecanismos que a simple vista no se consideren como una restricción inapropiada, esta protección se puede ver contemplada en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

13 RONALD DWORKIN. *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 295.

14 LUIGI FERRAJOLI. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 23 y 24.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Es fundamental mencionar este artículo debido a que existen algunos mecanismos que indirectamente pueden coartar la libertad de expresión por medio de algún acto del poder público como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva del 13 de noviembre de 1985 donde menciona que podría contravenir el artículo 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención”¹⁵. Es por esta causa que los medios de comunicación deben estar abiertos, sin discriminación y su funcionamiento debe adecuarse a la libertad de expresión, prohibiendo los monopolios y las intromisiones indebidas del poder público, garantizando la libertad, independencia y protección de los periodistas, teniendo en cuenta los límites de los mismos.

Algunas actuaciones por parte del poder público podrían suponerse como un acto de censura indirecta, es por esta razón que por ejemplo en la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión” contempla en los principios 5¹⁶ y 13¹⁷ algunas consideraciones sobre

-
- 15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A n.º 5, párr. 55.
 - 16 Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio 5: La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
 - 17 Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio 13: La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la

la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta y también en cuanto al poder del estado refiriéndose a la utilización indebida del mismo para restringir la libertad de expresión. Otro instrumento que contempla estos límites es la Declaración de Chapultepec, la cual establece en el principio 7 la no utilización indebida de licencias, frecuencias, políticas arancelarias y demás para premiar o restringir la libertad de expresión¹⁸.

El tema de los actos discrecionales tienen relación con la libertad de expresión como límite del ejercicio de la fuerza del poder del estado en cuanto a que un acto estatal de este carácter puede verse como una limitación o restricción de la misma, como ha ocurrido en varios casos a nivel internacional, por ejemplo en casos de distribución arbitraria o discriminatoria de la publicidad oficial puede considerarse como censura indirecta, esto puede verse contemplado en el Informe del año 2003 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos donde determinó que: “la obstrucción indirecta a través de la publicidad estatal actúa como un fuerte disuasivo de la libertad de expresión”¹⁹, una muestra de esto puede observarse en el caso Editorial Rio Negro S.A. contra Provincia de Neuquén del año 2007, caso Argentino.

Los actos discrecionales en el ámbito de la libertad de expresión ocurren en su mayoría en la distribución de presupuestos publicitarios del orden estatal, esto ha sido señalado en varias ocasiones especialmente, en la audiencia pública realizada el 29 de octubre de 2010 en Washington D. C. sobre “Censura Indirecta y Publicidad Oficial en las Américas”, donde se manifestó que hay ausencia de regulación en

libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

- 18 Declaración de Chapultepec (adoptada por la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión celebrada en México, D. F. el 11 de marzo de 1994) Principio 7: “Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas”.
- 19 CIDH. *Informe Anual 2003*, OEA/ Ser: L/v/II.118. Doc. 70, 29 de diciembre de 2003. Volumen III: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, cap. v “Violaciones indirectas de la libertad de expresión: Asignación discriminatoria de publicidad oficial”, párr. 13.

cuanto a la asignación de los presupuestos publicitarios específicamente en la órbita pública. Otro caso reconocido es el de la *Revista Punto Final* de Chile que se refiere a la distribución de publicidad oficial por parte de unos ministerios, el tribunal se manifestó diciendo que los funcionarios tenían un amplio margen de discrecionalidad y en este sentido realizó la recomendación que la inversión de la publicidad estatal se hiciera bajo criterios transparentes y no discriminatorios y se creó una comisión especial para tal fin.

Para prevenir que estos actos discrecionales sean utilizados para contravenir la ley, prevenir abusos e ir en contra de los derechos fundamentales es necesario el ejercicio de los jueces ya que son estos quienes pueden exigir a la administración que actúen de acuerdo a la ley y en el caso puntual de la libertad de expresión evitar prácticas discriminatorias, no obstante no pueden determinar ni legislar en el caso concreto pero si exigir que su actuación sea jurídicamente correcta, teniendo en cuenta el bien común y las buenas prácticas. En muchos países el Estado ejerce su actuación discrecional en la asignación de pautas publicitarias pero estos no son absolutos hay que tener en cuenta en primer lugar no sobrepasar los límites de los derechos fundamentales, los criterios de razonabilidad y equidad como se ha podido vislumbrar en varios casos como Editorial Rio Negro, Grupo Clarín, Emisiones Platenses S. A. y otros más, en donde se dejó claro que no puede confundirse la discrecionalidad con actos arbitrarios.

Lo anterior no quiere decir que cualquier acto discrecional del poder público relacionado con la libertad de expresión se configure en un acto de censura indirecta, sino que estos deben estar sustentados bajo el ordenamiento legal, teniendo en cuenta los principios para evitar que se produzcan efectos desequilibrados, injustos o fuera del marco de la juridicidad.

VI. LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Cuando nos referimos a la sociología jurídica estamos frente a una disciplina que “promueve y desarrolla investigaciones empíricas para fines de carácter práctico, conectadas especialmente con la producción y aplicación del derecho”²⁰, así mismo las relaciones entre el derecho y la sociedad.

Aplicando la sociología jurídica a los medios de comunicación podemos encontrar una amplia incidencia en la sociedad, de tal magnitud que en muchos casos la justicia es determinada por la influencia de la prensa y además esto genera que las comunidades se interesen y participen en los diferentes conflictos y escándalos, pero, puntualmente la actividad de la libertad de expresión se encuentra reglada en los diferentes instrumentos normativos y legales tanto a nivel local como internacional y es en este sentido donde la sociología jurídica juega un papel primordial estudiando las diferentes situaciones y las atribuciones del derecho en la sociedad en los diferentes casos.

Lo anterior nos lleva a concluir que la interacción que existe entre los medios de comunicación, la sociedad y el Estado es objeto de estudio e investigación de la sociología del derecho, en cuanto al ámbito de aplicación de los preceptos y el sentido de estos en la vida de las personas.

Dadas las circunstancias al hacer alusión a la sociología jurídica esta ha sido definida como “la especialidad de la sociología que conoce acerca de las instituciones (estructuras) relativas al control jurídico en su relación con las prácticas sociales (interacciones) que acaecen en la sociedad”²¹. Entonces podríamos inferir que estaríamos frente al estudio de la práctica de la libertad de expresión en los medios de comunicación, su regulación y su incidencia en la colectividad. Y esto atañe por ejemplo la actuación del estado frente a los límites

20 RENATO TREVES. *La sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, Barcelona, Ariel, 1988.

21 GERMÁN SILVA. “El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia”, en *Revista Diálogos de Saberes*, n.º 15, Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2000.

que posee ante la libertad de expresión y que sus actuaciones, bien sean discrecionales no deben contravenir el orden social, ni debemos estar frente a una situación de abuso del poder.

VII. CONCLUSIÓN

Todo este análisis nos lleva a entender la importancia de la sociología jurídica en los distintos escenarios inclusive en el área del derecho fundamental a la libertad de expresión que ejercen los medios de comunicación. Los derechos fundamentales, han ido tomando fuerza en los regímenes democráticos y es un rasgo característico de la nueva tendencia de estados garantistas en donde el papel de este tipo de derechos restringe el ejercicio de la fuerza estatal, esto con el fin de proteger la dignidad humana. Un claro ejemplo de sociología jurídica en este campo es en cuanto a la línea de acción o límite para el ejercicio de la fuerza estatal, en cuanto es el derecho fundamental de libertad de expresión, debido a que si no se tuviera su reconocimiento no sería un barrera al predominio del poder del Estado, la consecuencia de esto es que cualquier actuación por parte de cualquier órgano del Estado deberá ser cuidadosa, de no transgredir la libertad de expresión por ser un derecho fundamental, el cual posee categoría máxima por tratarse de ser inherentes a la dignidad humana; por supuesto existen límites de la libertad de expresión dentro del marco de no afectar a otro o el orden público y otras causas más, pero el deber del Estado será en primera instancia garantizar que se proteja este derecho fundamental. En esta descripción vemos la relación entre el derecho, los medios de comunicación y la sociedad.

Sin el derecho fundamental de libertad de expresión, el Estado podría por ejemplo, censurar sin justificación alguna, no hay que olvidar que esta es el pilar fundamental de la democracia. “poder y derecho” son dos caras de la misma moneda, pero sólo el poder del Estado crea Derecho, y sólo el Derecho puede limitar al poder”²².

22 NORBERTO BOBBIO. *El futuro de la democracia*, Buenos Aires, Planeta, 1994, p. 14.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, ROBERT. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- BERTONI, EDUARDO. "La libertad de expresión a 20 años de la Reforma de la Constitución Argentina", agosto de 2014, disponible en: [<http://ebertoni.blogspot.com/2014/08/la-libertad-de-expresion-20-anos-de-la.html>].
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires. Depalma, 1984.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. *Compendio de derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2004.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. *Teoría general de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2006.
- BOBBIO, NORBERTO. *El futuro de la democracia*, Buenos Aires, Planeta, 1994.
- BUNGE, MARIO. *Diccionario de filosofía*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2002.
- CARRIÓ, ALEJANDRO. "Publicidad oficial, abandono de la neutralidad y condicionamiento al periodismo", en AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI y JOSÉ LUIS CORREA (coords.). *Libertad de prensa*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. "La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-982 de 8 de octubre de 2004, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en: [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-982-04.htm>].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso 'La última tentación de Cristo' (OLMEDO BUSTOS y otros) vs. Chile". sentencia de 5 de febrero de 2001, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso IVCHER BRONSTEIN vs. Perú", sentencia de 6 de febrero de 2001, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso CAESAR vs. Trinidad y Tobago", sentencia de 11 de marzo de 2005, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=254].

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. "Caso Editorial Río Negro S.A. c/ Neuquén, Provincia del s / acción de amparo", decisión del 5 de septiembre de 2007, disponible en: [<http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-editorial-rio-negro-sa-neuquen-provincia-accion-amparo-fa07000146-2007-09-05/123456789-641-0007-0ots-eupmocsollaf>].

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Año del Bicentenario, Secretaria de Jurisprudencia. "Libertad de Expresión", Argentina, diciembre de 2010.

DWORKIN, RONALD. *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.

FAJARDO ARTURO, LUIS ANDRÉS. "Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia", en *Civilizar*, n.º 13, 2007, disponible en: [<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/761>].

FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 1997.

FERRAJOLI, LUIGI. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.

FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. "Poder, democracia y configuración constitucional: Momentos de creación y momentos de aplicación del sistema constitucional argentino", en *Cuadernos Electrónicos*, n.º 3, 2006, disponible en: [https://pradpi.es/cuadernos/3/Poder_democracia.pdf].

FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 2008.

FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. "1852. Orígenes: sobre las Bases de Juan Bautista Alberdi y la Constitución Federal de su tiempo", en *Academia: Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, año 10, n.º 19, 2012, disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/1852-origenes-sobre-las-bases-de-juan-bautista-alberdi-y-la-constitucion-federal-en-el-tiempo.pdf].

FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. *Fundamentos constitucionales*, Buenos Aires, Ediar, 2013.

FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2014.

FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. "Breve manifiesto sobre el Estado Constitucional", en *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão*, vol. 3, n.º 5, 2015, disponible en: [<http://www.revistastpr.com/index.php/rstpr/article/view/137>].

GABINO FRAGA, MANUEL. *Derecho administrativo*, 38.ª ed., México, Porrúa, 1998.

NAME ALMANZA, MIRIAM. "Los actos discrecionales de la administración pública federal y su control jurisdiccional" (tesis de grado), México, Escuela Libre de Derecho, 1999.

NINO, CARLOS SANTIAGO. *Fundamentos de derecho constitucional: Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.

NINO, CARLOS SANTIAGO. *Derecho, moral y política: Una revisión de la teoría general del derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2014.

Organización de los Estados Americanos. "Declaración de Chapultepec" (adoptada por la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994), disponible en: [<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>].

Organización de los Estados Americanos. "Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, vol. III: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión", Washington D.C., 2009, disponible en: [<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf>].

ROSATTI, HORACIO DANIEL. *Tratado de derecho constitucional, Tomo 1*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal - Culzoni Editores, 2010.

ROSATTI, HORACIO DANIEL. *Derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003 - 2013)*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal - Culzoni Editores, 2013.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. "El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia", en *Revista Diálogos de Saberes*, n.º 15, Bogotá, Universidad Libre, 2002.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. *Criminología. Teoría sociológica del delito*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2011.

TREVES, RENATO. *La sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, Barcelona, Ariel, 1988.